

Recurso de
TransparenciaRecurso
de OfensasRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2707/2021

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Villa Hidalgo

Fecha de presentación del recurso

27 de octubre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de diciembre del 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"no recibí la información pública solicitada ni respuesta alguna"(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

No emitió respuesta en término del 84.1 de la ley estatal.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

Se **apercibe**.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2707/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2707/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes;

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. El 04 cuatro de octubre del año que transcurre, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el folio 140292021000021.

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme por la **falta de respuesta** del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio de control interno de este Instituto 08806.

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2707/2021**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

4. Se admite y se requiere a las partes. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1630/2021**, a través de los medios electrónicos legales proporcionados para ese efecto, el día 08 ocho de noviembre del año en curso.

5. Se recibe correo electrónico y se informa. Mediante acuerdo de fecha 11 once de noviembre del mismo año, la Ponencia instructora se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió el sujeto obligado el día 09 nueve de noviembre del mes y año referidos, en el que se solicita información relativa a este medio de impugnación.

Dicho acuerdo fue notificado a través de los medios electrónicos legales señalados para tales efectos el mismo día de la emisión de éste.

6. Vence plazo a las partes. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora dio cuenta que el día 08 ocho mismo mes y año, notificó al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO** mediante el cual le requirió a efecto de que remitiera a este Órgano Garante el informe ordinario de Ley de conformidad con lo establecido en el artículo 100.3 de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No obstante, pese haber sido debidamente notificado a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; el sujeto obligado **fue omiso en atender el requerimiento que le fue efectuado**.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas publicadas en estrados de este Instituto, el día 19 diecinueve de noviembre del presente año.

7. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 16 dieciséis de noviembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió constancias en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de los medios electrónicos legales para tales fines, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 18 dieciocho de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, **fracción XV** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por la **fracción III** del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	04 de octubre de 2021 (hora inhábil)
Fecha en que se recibió oficialmente:	05 de octubre de 2021
Inicia término para otorgar respuesta:	06 de octubre de 2021
Fenece término para otorgar respuesta:	18 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	19 de octubre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	09 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27 de octubre de 2021
Días inhábiles	12 de octubre, 02 y 15 noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción **I y II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que **la solicitud de información consiste en:**

“...Copia de los nombramientos y de los contratos laborales emitidos del 01 de octubre de 2021 a la fecha, tanto del Ayuntamiento, del DIF, y así como el sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Solicito también, comprobante de estudios del presidente municipal, de la presidenta del DIF, del encargado de la secretaría General, del Síndico municipal, y del encargado de la Hacienda Pública municipal. Solicito además, copia de la versión estenográfica de primer sesión de cabildo celebrada el día 1 de octubre de 2021. Solicito también, el nombre de las comisiones que se asignaron a los regidores, así como quién preside e integra cada una de ellas. Copia del nombramiento del secretario particular, así como su instrucción académica. Solicito también, currículum de todos los puestos de confianza que se desempeñarán en la función pública, en el H. ayuntamiento, así como en sistema DIF, y el Sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento...”sic

Inconforme por la falta de respuesta del sujeto obligado el recurrente **se duele de la siguiente manera:**

“no recibí la información pública solicitada ni respuesta alguna”(sic)

En atención a los agravios presentados, el sujeto obligado **a través de su informe de Ley** informó que en actos positivos emitió y notificó respuesta a la solicitud de información por medios electrónicos, anexando copia de la misma a su informe de ley.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto lo anterior, se advierte que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, siendo hasta el momento de emitir su informe de ley, cuando otorga respuesta a lo solicitado, por lo que **queda subsanado el agravio** expuesto por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que, el sujeto obligado en actos positivos otorgó respuesta a la solicitud de información que da origen al presente medio de información, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

No obstante lo anterior, se apercibe al sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apegue a los términos establecidos en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA HIDALGO** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se **apercibe** al sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, se apege a los términos establecidos en los artículos 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que contempla la precitada ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **2707/2021**, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA **15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....

CAYG/MEPM